Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id... id... **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

El Iltmo. Sr. Rector de la Universidad de Santiago, con fecha 6 de los corrientes, participa haber sido nombrado en virtud del concurso de traslado del año último, Maestro en propiedad de la escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de Leiro, con la dotación anual de 825 pesetas, don Domingo Nadal Soler.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, advirtiendo al primero que el título á su favor expedido se halla en esta Sección en donde puede recojerlo; y al segundo, que tan pronto se le presente dicho Maestro, lo ponga en posesión del cargo para que fué nombrado y remita las copias de los títulos en la forma que está prevenido.

Orense 10 de Febrero de 1905.—El Secretario interino, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes conque queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décima tercera del art. 17.

Décimacuarta. La décima cuarta del mismo art. 17.

Décimaquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el artículo 6.° En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego, la adjudicación provisional.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporacióu interesada todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 125.000 pesetas y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de esta instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en el término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituído la fianza definitiva, y constituída ésta, citará al rematante para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

Tercero. Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre restituida, y si la fianza le fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la trasferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reuna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparencia ante la Corporación interesada, hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; depués sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera difinitivamente adjudicado el remate; pero no le da mas derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las Corporaciones provinciales y municipales dentro de los tres primeros días en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación, en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación á que se refiere el artículo 8.° para los contratos relativos á ejecución de obras, darán publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediere de 125.000 pesetas, ó de veinte si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran; advirtiendo que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzca.

También procederán á dicha publicidad, cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior: para la expresada publicidad se atendrán á plazos anteriormente marcados, computados con relación á la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad que queda prevenida, se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con arreglo á lo establecido en el art. 32 de esta instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas procederán en término de cinco días á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno sólo, y en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración á fin de que el mencionado Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta, siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, ó subsanados éstos, en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio á la «Gaceta de Madrid» para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el «Boletín oficial» de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta ó elevarán los documentos á la citada Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta á que se refiere el apartado 5.° del art 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Art. 30. Las Corporaciones provinciales, al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, puedan señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año, y en su consecuencia afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviere.

Cuanto queda prevenido y advertido en los párrafos anteriores de este artículo es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 42 de esta instrucción, respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 3.° del art 3.°, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna; debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien á instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tengan, al efectuar la revisión que de los mencionados presupuestos encomienda á su Autoridad la ley Municipal.

Art. 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere á sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de las Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87, en relación con el 79 de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa; si, entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que se refiere el art. 87 antes citado, se limitará á declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el término de dos meses, á contar, deducidos los días inhábiles, desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta instruccion, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y pondrán término á la vía gubernativa las providencias de los mismos, las cuales deberán dictarse

con arreglo á lo establecido por la ley Municipal y por la Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1903; esto es, resolviendo sobre el fondo del recurso cuando haya infracción de aquella ley ú otras especiales, y cuando el recurso verse sobre infracción de las cláusulas de un contrato.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas á la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite en todo ó en parte el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial ó municipal, los recursos que por las cuestiones que respecto al caso se susciten puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Podrá formularse recurso de alzada ante el mismo Ministerio por exceso de atribuciones ú omisión del uso de éstas en que incurran los Gobernadores en sus resoluciones relativas á los extremos que contiene esta instrucción.

Son también apelables ante el repetido Ministerio las providencias de dichas Autoridades, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el art. 42 de esta instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.° del artículo 1.° del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Art. 33. Queda integrado en esta instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 sobre débitos municipales ó particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse á lo prevenido en el artículo 1.° de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su art. 7.°

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, debe satisfacer la Corporación y reclamare de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación. Contra este acuerdo, y dentro de otro plazo igual, contado á partir de la fecha siguiente á la de la notificación del acuerdo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso á que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901 en su art. 8.°, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que á esta instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre ordenación de pagos para Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario respectivo intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador, si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso, adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación ó por Autoridades de la misma, ó por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor á continuar el servicio después de expirado el plazo á que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad ó en la parte que previamente hubiese convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal ó Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos de aquella Autoridad.

Art. 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituída en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 37. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 38. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad, pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación, si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de esta de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista, en la forma que preceptúa el art. 36.

Si para la prestación de alguno de los servicios que se contraten fuesen necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 39. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 40. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al Arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.° y 3.° del art. 41.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la «Gaceta de Madrid», pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 125.000 pesetas.

Art. 41. Mo es necesaria la subasta ni el concurso:

Primero. Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

Segundo. Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

Tercero. Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

Cuarto. Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 40.

Quinto. Para los que se verifiquen después de celebradas al efecto dos subastas ó concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que en ellas no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las referidas subastas ó concursos.

Sexto. Para las que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó, si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta ó concurso en los asuntos que con arreglo á las leyes necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Art. 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si nota ren infracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el art. 29, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Art. 44. La excepción del requisito de subasta, después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del art. 41, no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno ó varios artículos al precio que sirvió de tipo á las subastas, procederá que dichas Corporaciones provinciales ó municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente él ó los artículos de que se trate, al precio ó á los precios corrientes del mercado, ínterin se llega á la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediendose dentro de tres, á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio con arreglo á las disposiciones pertinentes de esta instrucción.

Art. 45. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del artículo 41, deberá acompañarse á la petición certificación en forma de la patente ó privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del art. 41, y los «Boletines oficiales» en que se insertaron los anuncios de las subastas, y testimonios de las actas de su resultado si fuese de los que comprende el apartado 5.º del mismo art. 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos á que se refiere el apartado 5.º del art. 41, certificación de los precios corrientes en el mercado respecto al artículo ó artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo á las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Art. 46. A partir de la fecha de esta instrucción no podrán ser prorrogados los contratos provinciales y municipales una vez llegado el día de su terminación, con arreglo á las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Art. 47. Son aplicables, como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan las de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 48. Las disposiciones de esta instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta ó concurso.

Madrid 24 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M.—Marqués del Vadillo.

(Gaceta núm. 26).

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Según comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado, con fecha 28 y 30 de Enero último, á D. Francisco Sánchez Garrido recaudador auxiliar para los pueblos de Carballino, Boborás, Irijo y Beariz; á D. Hipólito López para el de Entrimo, y á D. Emilio Alvarez y Alvarez para el de Pereiro y Esgos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, Registrador del partido y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 9 de Febrero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, *Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

Ignorándose el paradero de los mozos á continuación relacionados, naturales de este Ayuntamiento, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mozos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 12 de Febrero y 5 de Marzo próximo para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á los actos de sorteo y clasificación de soldados que darán principio á las siete y ocho horas de la mañana de los días respectivamente referidos.

Número del alistamiento, nombres de los mozos y de sus padres, pueblo de su naturaleza y fecha del nacimiento.

2. Amancio María Lorenzo López, hijo de Felipe y Amalia, natural de Rubiana, nació el 18 de Enero de 1885.

4. Bernardo García Juarez, hijo de Juan y Lorenza, de Sobredo, nació el 21 de Enero de 1885.

8. Angel Ceregido, hijo de Angela, de Viobra, nació el 15 de Febrero de 1885.

10. Leandro Pérez Martínez, hijo de Santiago y Martina, de Rubiana, nació el 27 de Febrero de 1885.

11. Leandro Franco Peral, hijo de Faustino y Margarita, de Pardollán, nació el 1.º de Marzo de 1885.

17. José Manuel Fernández, hijo de Dorotea, de Cobas, nació el 20 de Marzo de 1885.

20. Juan Valeriano Villada Temprano, hijo de Casimiro y Vicenta, de V. de Silva, nació el 16 de Abril de 1885.

22. Manuel Valdaliso García, hijo de Mariano y Pilar, de Biobra, nació el 24 de Abril de 1885.

28. Jovino León Rodríguez, hijo de Gil y Manuela, de Oval, nació el 8 de Junio de 1885.

30. Laureano Gayoso Núñez, hijo de Antonio y Concepción, de Real, nació el 2 de Julio de 1885.

31. Manuel Delgado Puente, hijo de Vicente y Catalina, de Biobra, nació el 6 de Julio de 1885.

33. Juan José Alvarez, hijo de Teresa, de Barco, nació el 24 de Julio de 1885.

40. Victoriano García Núñez, hijo de Domingo y Luisa, de Ambasaguas, nació el 9 de Septiembre de 1885.

42. Guillermo Rodríguez Carballo, hijo de Vicente y Cristina, de Castelo, nació el 10 de Septiembre de 1885.

51. José López, hijo de Manuela, de Rubiana, nació el 16 de Octubre de 1885.

55. Bernardo González Melón Muñiz, hijo de Manuel y Antonia, de Quereño, nació el 26 de Noviembre de 1885.

Rubiana 3 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Paciano Barrio.

Monterrey

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 66 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento en sesión del día 22 de Enero actual, acordó dividir el distrito en secciones para la designación y organización de la Junta municipal, en la forma siguiente:

1.ª sección: Mayores contribuyentes por territorial, cuatro vocales.

2.ª sección: Medianos por id., id., tres vocales.

3.ª sección: Infimos por id., id., tres vocales.

4.ª sección. Contribuyentes por industrial, un vocal.

Lo que se hace público á los efectos y de conformidad con el art. 67 de la citada ley.

Alvarellos 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Rivero.

IMPRENTA DE A. OTERO